



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **LELLYS LEONOR BERNAL CHACON**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 465 - 00 (18.085).**

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por LELLYS LEONOR BERNAL CHACON, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. En la demanda se debe indicar el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P., entendiéndose que domicilio y notificaciones, son diferentes.
3. Si bien se allega con la demanda copia de "Acta de Nacimiento # 357, año 1.964" de la oficina de Registro Civil de nacimientos del Estado Tachira, Municipio Ayacucho; la Apostille No. S09208522W13I08, con el código de verificación 7AH1YY4BD7Z, consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: "Esta Legalización/Apostilla es válida", respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO; titular: LELLYS LEONOR BERNAL DE SOSA.

Sin embargo, no se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO o CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir cumplir con la APOSTILLE.

4. Debe allegar copia legible del registro civil de nacimiento colombiano que pretende su anulación, entendiéndose que la copia del comprobante de inscripción de nacimiento indicativo serial 5823318 presentado, no sufre al registro.
5. Aportar copia legible de los registros civiles de los padres de LELLYS LEONOR BERNAL CHACON.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ